



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
ANGOSTURA-ANTIOQUIA

Veintidós (22) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal de Declaración de Pertenencia
DEMANDANTE	Mariana Andrea Arango Atehortúa y Otros
DEMANDADO	Octavio de Jesús Villa Mora y Otros
RADICADO	05038-40-89-001-2020-00025-00
DECISIÓN	Repone auto recurrido de fecha 08 de Junio de 2021.
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0057

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. GLORIA STELLA GÓMEZ MORENO, en su calidad de apoderada judicial en Amparo de Pobreza de la parte demandante, en contra del auto proferido por este Despacho el día 08 de junio de 2021, por medio del cual se nombró Curador Ad-Litem y se le fijaron gastos provisionales al mismo en cuantía de \$400.000.oo.

Manifiesta la recurrente en el escrito y que es motivo de su inconformidad, entre otras cosas lo siguiente:

- Que el Despacho a través de la providencia blanco de impugnación, al momento de designar curador ad litem para representar a la totalidad de la parte pasiva de la acción, no tuvo en cuenta que la demandante, señora MARIANA ANDREA ARANGO ATEHORTÚA actúa en el presente proceso cobijada por la figura procesal del amparo de pobreza, razón por la cual no está obligada a pagar honorarios de auxiliares de justicia, como lo es el curador ad litem.
- Que, aunado a lo anterior, pasó por alto que el cargo de curador ad litem, en los términos del numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso debe desempeñar el cargo para el cual se le designó de forma gratuita, como defensor de oficio.

Con base en lo anterior solicita se reponga el proveído del 08 de junio de 2021 a través del cual el Despacho nombró como curadora ad litem para representar a la totalidad de los demandados a la profesional del derecho Laura Meliza Zapata Torres, y además fijó como gastos de curaduría la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), indicando que los mismos debían ser cancelados por la parte demandante; y que se indique a la togada designada para representar a la totalidad de la parte pasiva de la acción, que por estar la demandada cobijada por amparo de pobreza, el cargo de curador ad litem deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensora de oficio, sin percibir siquiera gastos de curaduría.

Del escrito de reposición, el Despacho actuando de conformidad con lo establecido en el Artículo 319 del Código General del Proceso, dio traslado del mismo a la parte demandada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales no hubo pronunciamiento alguno.

## CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, se tiene que la Dra. GLORIA STELLA GÓMEZ MORENO, recurre el auto fechado 08 de junio de 2021, por medio del cual se nombró Curador Ad-Litem y se le fijaron gastos provisionales al mismo en cuantía de \$400.000.oo.

El numeral 7º del Artículo 48 del Código General del Proceso establece:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

Por su parte el Artículo 151 ibidem, preceptúa:

**ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

A su turno el Artículo 154 de la normatividad en comento indica:

**ARTÍCULO 154. EFECTOS.** *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

En este orden de ideas considera el Despacho que le asiste razón a la apoderada judicial recurrente, toda vez que la parte demandante **MARIANA ANDREA ARANGO ATEHORTÚA** y sus hijos menores de edad **JAMER ANDRÉS ATEHORTÚA ARANGO** y **MARÍA FERNANDA ATEHORTÚA ARANGO** se encuentran representados dentro del proceso por apoderada en Amparo de Pobreza, por lo que los mismos, en los términos antes indicados, se encuentran exentos de sufragar suma alguna de dinero por concepto de honorarios y/o gastos de auxiliares de la justicia.

Es por lo anterior que el Despacho accederá a lo solicitado por la Dra. GLORIA STELLA GÓMEZ MORENO y repondrá el auto fechado 08 de junio de 2021, indicando que la Dra. LAURA MELIZA ZAPATA TORRES, deberá ejercer el cargo de Curadora Ad-Litem para la cual fue designada, en forma gratuita, sin lugar a los gastos de curaduría allí fijados.

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANGOSTURA-ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado 08 de junio de 2021, por medio del cual se nombró Curador Ad-Litem y se le fijaron gastos provisionales al mismo en cuantía de \$400.000.oo.

**SEGUNDO:** Se ordena que la Dra. LAURA MELIZA ZAPATA TORRES, deberá ejercer el cargo de Curadora Ad-Litem para la cual fue designada, en forma gratuita, sin lugar a los gastos de curaduría allí fijados.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El presente auto se notificará por Estados # 041 del 23 de junio de 2021

**Firmado Por:**

**CARLOS IVAN FERREIRA HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE ANGOSTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e82485733c246a49758a2c9f788d84ae1a31f323db446b992a4eb92ef46ebc94**  
Documento generado en 22/06/2021 11:56:34 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**